

**DERECHO INTERNACIONAL DEL
TRABAJO Y EXPLOTACIÓN LABORAL**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y EXPLOTACIÓN
LABORAL**

AUTOR: Luis A. Bin Anton
C.I. 5.384.755

AUTOR: Yamelis M. Bolívar López
C.I. 8.604.808

San Diego, febrero 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y EXPLOTACIÓN
LABORAL**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Prof. Abg. Olga Matos CI:8.470.308

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Prof. Abg. Javier Giordanelli CI:10.734.014

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

Prof. Abg. Yelitza Bogado CI:9.972.020

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

**AUTOR: Luis A. Bin Anton
C.I. 5.384.755**

**AUTOR: Yamelis M. Bolívar López
C.I. 8.604.808**

San Diego, febrero 2020

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN INFORMATIVO	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	2
Planteamiento del problema	2
Formulación del problema	4
Objetivo general	4
Objetivos específicos	4
Justificación e importancia de la investigación	5
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	6
Antecedentes de la investigación	6
Bases teóricas	8
Bases legales	15
Definición de términos básicos	26
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	28
Tipo de investigación	28
Métodos y técnicas de investigación	28
Fases de la investigación	29
Fuentes del conocimiento	29
CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	30
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	36



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y EXPLOTACIÓN
LABORAL**

Autor: Luis Bin

Autor: Yamelis Bolivar

Tutor: Prof. Abg. Olga Matos

RESUMEN INFORMATIVO

El propósito de este trabajo es evaluar el Derecho Internacional del Trabajo y la explotación laboral. Se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Conceptualizar el término explotación laboral a tenor del Derecho Internacional del Trabajo; b) Enumerar los documentos emitidos por la Organización Internacional del Trabajo en materia de explotación laboral y c) Explicar casos de explotación laboral revisados por el Derecho Internacional del Trabajo. La interrogante que la investigación se planteó fue: ¿Cómo aborda el Derecho Internacional del Trabajo, el tema de la explotación laboral? El tipo de investigación que se ha usado para la elaboración de este trabajo es de tipo documental. Como método y técnica de la investigación se hizo uso del análisis de documentos. Se generaron las siguientes conclusiones: a) La explotación debe comprender como mínimo abusos como el trabajo forzoso, la esclavitud y la servidumbre; b) Existe una diversidad de documentos emanados de la Organización Internacional del Trabajo, que abarcan el tema de la explotación laboral y c) A pesar del acervo jurídico existente y el reconocimiento de la dignidad del hombre existen niños que confeccionan parte de la ropa que se utiliza, en campos, fábricas y hogares privados; así como mujeres que trabajan padeciendo agresiones y abusos indecibles; pueblos indígenas que son expulsados de sus tierras ancestrales por grandes multinacionales con el respaldo de gobiernos o son asesinados y acosados si se resisten; migrantes económicos, que son criminalizados, traficados y forzados a elegir entre un pobreza infranqueable en casa o una vida de servidumbre en el extranjero, debido a las deudas, al robo de sus salarios y otras formas de explotación y discriminación.

Palabras Claves: Explotación laboral, Derecho Internacional, Derecho Laboral

INTRODUCCIÓN

El trabajo es un derecho fundamental de las personas y es por ello que se ha creado una rama del derecho, denominada Derecho del Trabajo, que puede ser estudiada tanto desde el ámbito nacional, como desde el ámbito internacional, como en el caso del Derecho Internacional del Trabajo, el cual se encarga de regular ciertas acciones que van en detrimento de los trabajadores como lo es la explotación laboral.

En consecuencia, el presente trabajo se planteó como objetivo general evaluar el Derecho Internacional del Trabajo y la explotación laboral y para ello conceptualizó el término explotación laboral a tenor del Derecho Internacional del Trabajo; enumeró los documentos emitidos por la Organización Internacional del Trabajo en materia de explotación laboral y explicó casos de explotación laboral revisados por el Derecho Internacional del Trabajo.

Fue necesario entonces dividir la investigación en cuatro capítulos, contentivos de los siguientes apartados:

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

La globalización ha traído consigo muchos cambios en la sociedad, algunos positivos y otros definitivamente negativos, como lo es la trata de personas. La explotación laboral abarca aspectos de índole económico, legal, sociológico y de derechos humanos, no distinguiendo edad, sexo o actividad económica. Es un acto o serie de actos cometidos por grupos o individuos que abusan de la vulnerabilidad de otros con fines de lucro.

La explotación laboral es una problemática social que implica abuso en el ámbito del trabajo y que se verifica en el sometimiento de personas a actividades que pueden ser tanto lícitas como ilícitas y que significan trabajo forzado. Al tomar conciencia sobre la trata, se ha planteado algunos retos conceptuales introduciendo en el Derecho Internacional Público el término de explotación.

Es por ello (entre otras razones), que en el ámbito internacional se crea la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como órgano adscrito a la Organización de Naciones Unidas, para garantizar la disminución de este

trabajo forzoso que atenta y menoscaba los derechos fundamentales reconocidos por la comunidad internacional en favor de las personas.

El Protocolo de Palermo del año 2000 (el primero de tres protocolos) contra el tráfico de migrantes y la trata de personas, emanado de la ONU aporta un marco para la definición de la explotación forzosa de mano de obra. La definición de trabajo forzado para la OIT consta de dos elementos básicos, enumerados así: “El servicio que se exige bajo la amenaza de una pena o un castigo y se lleva a cabo de forma involuntaria, es decir, hay coacción”. En el mencionado Protocolo se señala que, para erradicar eficazmente la trata, las intervenciones en materia de política pública deberían centrarse en el tema de los servicios forzosos (incluidos los servicios sexuales no voluntarios), en la esclavitud y situaciones análogas a ésta.

Se diferencia la trata del traslado ilícito de migrantes, por cuanto este tráfico ilícito termina con la llegada de los migrantes a su destino, en tanto que la trata implica la explotación persistente de las víctimas de alguna manera para generar ganancias ilegales para los traficantes. Desde un punto de vista práctico, las víctimas de la trata también suelen resultar más gravemente afectadas y tener más necesidad de protección frente a una nueva victimización y otras formas de abuso que los migrantes clandestinos.

Por ello, hoy día todavía se puede hablar de esclavitud, que en su forma tradicional implicaba el control absoluto de una persona sobre otra, pero en la actualidad tiene más rasgo de servidumbre o lo que se ha denominado “esclavitud por deudas”, que predomina en situaciones actuales de trabajo forzoso o explotación laboral, como es el caso de los emigrantes chinos que dependen de sus intermediarios, para llegar a sus destinos, generalmente

Europa o Estados Unidos, y que se estima que han llegado a pagar hasta 60 mil dólares por el traslado. Este endeudamiento constituye una vía para que este migrante se convierta en víctima de trabajo forzado.

Formulación del problema

Tomando en cuenta lo planteado, se presenta la siguiente interrogante:

¿Cómo aborda el Derecho Internacional del Trabajo, el tema de la explotación laboral?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Evaluar el Derecho Internacional del Trabajo y la explotación laboral.

Objetivos específicos

Conceptualizar el término explotación laboral a tenor del Derecho Internacional del Trabajo.

Enumerar los documentos emitidos por la Organización Internacional del Trabajo en materia de explotación laboral.

Explicar casos de explotación laboral revisados por el Derecho Internacional del Trabajo.

Justificación de la investigación

El presente trabajo se justifica por cuanto a pesar de que se creían superadas ciertas prácticas, la investigación evidencia que se mantienen, como es el caso de la explotación o el trabajo forzado. Se supone que la esclavitud, la servidumbre y cualquier otra práctica que atentara contra la dignidad de una persona, debía estar superada, pero la realidad es contraria a ello.

Es por ello, que este trabajo se justifica en la necesidad de exponer la evaluación del Derecho Internacional del Trabajo y la explotación laboral, conceptualizando el término de explotación laboral, verificando los documentos que la organización en materia de protección del trabajo ha dictado y explicando un caso práctico para la mejor comprensión del lector.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

Los antecedentes de la investigación, juegan un papel fundamental por cuanto permiten al investigador conocer qué trabajos anteriores al suyo han sido publicados. Evidentemente que de esos trabajos habrá que discriminar entre aquellos que se relacionan directamente con el objeto de estudio y los que lo hacen de manera indirecta. En ambos casos pueden ser utilizados como antecedentes de la investigación, aunque el tratamiento de la información se hará de forma diferente.

En el presente trabajo, se cuenta como primer antecedente de la investigación, el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (2014) titulado **EDUCACIÓN OBRERA PARA EL TRABAJO DECENTE**. El objetivo que persigue esta publicación, es fortalecer la creación y el fomento de la Confederación General del Trabajo de la República de Argentina (CGTRA) y del Equipo Multidisciplinario de Trabajo Decente (EMTD), para ello la OIT creó seis módulos de educación obrera: 1. Dimensiones del Trabajo Decente, 2. Derecho del trabajo, 3. Empleo y desarrollo sustentable, 4. Formalización de la economía informal, 5. Condiciones de trabajo y 6. Formas de explotación laboral.

Este trabajo señala que, si una persona es obligada a trabajar, es decir, a hacerlo en contra de su voluntad, bien sea valiéndose de amenazas de violencia o de cualquier otro tipo de castigo, “es evidente que su libertad está restringida y que se ejerce sobre él cierto grado de propiedad. De ahí que las nuevas formas de trabajo forzoso y trata de seres humanos sean consideradas, a menudo, como formas de moderna esclavitud”. Además, se afirma que “el trabajo forzoso y la trata de personas son graves violaciones de los derechos humanos y laborales”.

Como segundo antecedente se cuenta, con el trabajo de García (2016) presentado como trabajo de grado para la Universidad de Carabobo para la obtención de su título como magíster en Derecho Laboral, el cual tituló **PROTECCIÓN LABORAL DEL ADOLESCENTE EN SU DESAFÍO COMO TRABAJADOR UNA VISIÓN CONSTITUCIONAL**. Se planteó como objetivo analizar la protección laboral del adolescente en su desafío como trabajador desde una visión constitucional. Se utilizó una investigación de campo y un diseño descriptivo con base documental.

El autor establece que:

Es el trabajo un hecho humano y social, merecedor de reflexión por parte de estudiosos de los seres que conforman el mundo en que vivimos, más aún cuando se trata de personas en proceso de desarrollo biopsicosocial, comprendida la población infanto-adolescente, como actores que conforman el trabajo como hecho social, quienes mediante una jornada laboral tratan de subsistir, enfrentándose a situaciones de maltratos, violencias y discriminaciones, constituyendo un fenómeno social excluyente, que forma parte del mundo de la vida.

Finalmente, como tercer antecedente, se tiene el trabajo de Bravo (2014) para la Universidad de los Andes titulado **LA IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**. Este trabajo se planteó como objetivo analizar la importancia de la protección de las relaciones laborales estables y adecuadas en la sociedad, como una manera de obtener formas eficaces de soluciones a las necesidades colectivas, que permitan precaver conflictos de trabajo y desequilibrios sociales.

Señala el autor:

Que una de las bases del desarrollo económico del país es la actividad del trabajo, que debe llevarse a cabo con relaciones laborales adecuadas y estables, que garanticen a los laborantes su inserción en el ámbito económico, para tener acceso a bienes y servicios, que hagan factible la elevación de su calidad de vida y prosperidad. Ello posibilita el progreso en general de la sociedad. De allí que el Estado deba implementar los mecanismos de la nueva seguridad social universal, una política de generación de empleos y la creación de órganos controladores del buen cumplimiento de las leyes laborales, para así garantizar las relaciones de trabajo estables y adecuadas.

Bases teóricas

Trabajo forzoso

La definición de trabajo forzoso está consagrada en el Convenio N.º 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso, de 1930. En el artículo 2 de este documento, el trabajo forzoso se define como: “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

Cuando en ese concepto se hace alusión a “todo trabajo o servicio” quiere decir que abarca todos los tipos de trabajo, empleo u ocupación. Por lo tanto, la legalidad de la relación de trabajo no es relevante. Ahora bien, cuando señala que “un individuo”, a lo que se hace referencia es pueden ser tanto a los adultos como a los niños. No importa que la persona sea nacional o no del país en el que se ha identificado el caso de trabajo forzoso, así como la condición legal o ilegal de un trabajador migrante. En cuanto al consentimiento y las amenazas, se explica en el siguiente cuadro:

Componentes del trabajo forzoso	
<p>Ausencia de consentimiento para realizar el trabajo (falta de voluntad, comienzo de la situación de trabajo forzoso)</p> <ul style="list-style-type: none"> •Nacimiento en la esclavitud o en la servidumbre, o ascendencia esclava o servil. •Rapto o secuestro físico. •Venta de una persona a otra. •Confinamiento físico en el lugar de trabajo, en la cárcel o en detención privada. •Coacción psicológica, es decir, orden de trabajar acompañada de una amenaza creíble de pena en caso de incumplimiento. •Endeudamiento inducido (mediante la falsificación de cuentas, el aumento exagerado de los precios, la reducción del valor de los bienes o servicios producidos, el cobro de intereses excesivos, etc.). •Engaño o falsas promesas sobre el tipo y las condiciones del trabajo. •Retención e impago de salarios. •Retención de documentos de identidad u otros efectos personales de valor. 	<p>y</p>
	<p>Amenaza de una pena (medios para mantener a alguien en una situación de trabajo forzoso)</p> <p>Presencia real o amenaza creíble de:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Violencia física contra el trabajador, contra su familia o contra personas cercanas a él. •Violencia sexual. •Amenaza de represalias sobrenaturales. •Encarcelación u otro confinamiento físico. •Penas financieras. •Denuncia ante las autoridades (policía, autoridades de inmigración, etc.) y deportación. •Despido del puesto de trabajo. •Exclusión de empleos futuros. •Exclusión de la comunidad y de la vida social. •Supresión de derechos o privilegios. •Privación de alimento, cobijo u otras necesidades. •Cambio a condiciones laborales todavía peores. •Pérdida de condición social.

Fuente: CSI, 2008.

Existen distintas modalidades de trabajo forzoso, teniendo en primer lugar el trabajo forzoso impuesto por el Estado en el cual se incluye al que realizan los militares (al margen de las leyes relativas al servicio militar obligatorio), la participación obligatoria en obras públicas (exceptuándose las situaciones de emergencia definidas en el Convenio N.º 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso) y el trabajo forzoso en régimen penitenciario.

En segundo lugar, se encuentra el trabajo forzoso impuesto por agentes privados con fines de explotación sexual comercial. En este grupo se incluyen las mujeres y los hombres que, de forma involuntaria, han entrado en la prostitución o en otras formas de actividad sexual comercial, o los que han entrado en la prostitución por voluntad propia, pero no pueden abandonarla. También se incluyen todos los niños y las niñas que son obligados a ejercer actividades sexuales comerciales.

En tercer lugar, está el trabajo forzoso impuesto por agentes privados con fines de explotación económica. Esta categoría comprende todo aquel trabajo forzoso impuesto por agentes privados con fines distintos de la explotación sexual comercial. En ella se incluyen, entre otros, el trabajo en servidumbre, el trabajo doméstico forzoso y el trabajo forzoso en la agricultura y en áreas rurales remotas.

Dentro de esta última categoría se puede ver la servidumbre por deudas, que se originan debido a los préstamos que hace el empleador al trabajador. En ese momento, el trabajador pierde el control sobre las condiciones de trabajo. Los trabajadores en régimen de servidumbre que terminan cobrando poco o nada, ya que sus salarios servirán para pagar la deuda. La servidumbre por

deudas puede llegar inducida por todo tipo de sutiles manipulaciones y prácticas, como el pago de salarios en especie o por debajo del salario mínimo, el cobro de precios excesivos por el transporte, las herramientas o los alimentos, entre otros, la suspensión del trabajo por cierto período de tiempo, la sustitución de contratos, el impago o pago diferido o insuficiente de salarios.



Fuente: CSI. 2008. *Mini guía de acción. Trabajo forzoso*. Ginebra, OIT

Trata de personas

La definición adoptada tanto por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACDH), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), es la siguiente:

Se entiende por trata de personas al reclutamiento, transporte, compra, venta, transferencia, albergue o recibo de personas, bajo la amenaza o el uso de violencia, raptó, fuerza, fraude, engaño o coerción (incluso el abuso de autoridad), o el cautiverio por deuda, con propósitos de colocar o retener a dicha persona, bien sea con paga o sin ella, en trabajo forzado

o prácticas como las de la esclavitud, en una comunidad diferente de aquella en la que dicha persona vivía en el momento del acto original.

Entonces, la trata de personas es un delito, que consiste en captar, trasladar y recibir personas con fines de explotación laboral y/o sexual, para el provecho propio o de un tercero, utilizando la coerción y limitando la libertad individual. Se trata de una forma de esclavitud moderna y una de las peores violaciones a los derechos humanos, que afecta particularmente a personas en situación de necesidad y vulnerabilidad social.

Existen varias modalidades de trata, pero todas tienen en común unos elementos: (a) el comercio con seres humanos, (b) el tipo y mecanismo de traslado, (c) las condiciones o relaciones de trabajo, de carácter servil o de explotación. Los casos más frecuentes implican fines sexuales (en estos, las mujeres y las niñas son las más afectadas) o fines laborales, en actividades como el servicio doméstico, la producción de indumentaria y las tareas rurales en tiempos de cosecha. De esta manera, hay trata con fines de explotación sexual, trata con fines de explotación laboral y trata destinada al tráfico de órganos.

Trabajo infantil

La Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI) ha definido como trabajo infantil a:

Toda actividad o estrategia de supervivencia, remunerada o no, realizada por niños y niñas que no tienen la edad mínima de admisión al empleo o trabajo, o que no han finalizado la escolaridad obligatoria, o que no cumplieron los 18 años, si se trata de trabajo peligroso.

El trabajo infantil incluye toda actividad de comercialización, producción, transformación, distribución o venta de bienes y servicios, remunerada o no, realizada en forma independiente o al servicio de otra persona natural o jurídica.

La definición también establece que no es necesaria la existencia de una remuneración para hablar de trabajo infantil; los niños y niñas que realizan actividades en sus propios hogares, en detrimento de la asistencia o rendimiento escolar, no reciben una retribución económica, pero son un claro ejemplo de trabajo infantil.

Por otra parte, suelen darse situaciones análogas de esclavitud, como la trata y el trabajo forzoso, donde los niños y las niñas se ven explotados por adultos bajo amenazas, coerción o falsas promesas, sin que necesariamente exista una retribución económica o en especie.

Al igual que en los casos anteriores, hay distintas modalidades de trabajo infantil, como el trabajo infantil en el ámbito rural, el trabajo infantil doméstico y el trabajo infantil en la vía pública. Aunado a ello, el Convenio N.º 182 de la OIT sobre las peores formas del trabajo infantil, ha establecido cuatro categorías específicas de peores formas de trabajo infantil, que constituyen graves violaciones a los derechos humanos de la infancia. Estas formas de explotación se resumen en (la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso en conflictos armados), la

(la prostitución y producción o actuaciones pornográficas), las (fundamentalmente la producción y el tráfico de estupefacientes) y los .

Esclavitud Moderna

Los países usan diferentes terminologías para describir las modernas formas de esclavitud. Esto incluye cómo describen la esclavitud en sí misma, pero también otros conceptos como el tráfico humano, trabajo forzado, servidumbre por deudas, matrimonio forzado o servil, y la venta y explotación de niños. En este trabajo, la esclavitud moderna se usa como un término general que centra la atención en los puntos en común entre estos conceptos. Esencialmente, se refiere a situaciones de explotación. que una persona no puede rechazar o irse debido a amenazas, violencia, coerción, abuso de poder o engaño.

En 2017, las primeras estimaciones globales de la esclavitud moderna fueron producidos por la OIT y la Fundación Walk Free en asociación con la OIM. Las estimaciones regionales producidas a través de esta colaboración forman el punto de partida para estimaciones a nivel nacional presentadas para 167 países. Estas estimaciones nacionales se calcularon utilizando individuos y factores de riesgo a nivel de cada país de la esclavitud moderna. Los el análisis se basan en datos de encuestas de representantes nacionales implementadas a través de la Encuesta Mundial Gallup, incluyendo un módulo sobre esclavitud moderna en 48 países, y datos de la vulnerabilidad del modelo del índice global de esclavitud. El conjunto inicial de factores de riesgo se seleccionó de una lista exhaustiva de variables para predecir óptimamente casos confirmados de trabajo forzado y matrimonio forzado. Un cálculo final que representa el estado

del trabajo forzado se realizó para alcanzar el estimado final de prevalencia de todas las formas de esclavitud moderna.

El trabajo forzoso en el contexto doméstico, en la industria de la construcción y la agricultura, así como la explotación sexual siguen siendo formas comunes de esclavitud moderna.

Bases legales

Convenio N.º 29 sobre el trabajo forzoso (1930)

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas. ... Omissis.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión
designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión
no comprende:

(a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;

(b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;

(c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

(d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;

(e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

Convenio N.º 105 sobre la abolición del trabajo forzoso (1959)

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

(a) como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;

(b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;

(c) como medida de disciplina en el trabajo;

(d) como castigo por haber participado en huelgas;

(e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

También son aplicables al trabajo forzoso los siguientes instrumentos:

Convenio N.º 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948)

Convenio N.º 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949)

Convenio N.º 100 sobre la igualdad de remuneración (1951)

Convenio N.º 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación, de 1958)

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños(as). Palermo 2000.

Artículo 2. Finalidad.

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3. Definiciones.

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o

servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Convención en contra de la Delincuencia Organizada Transnacional (Naciones Unidas, 2000).

Artículo 2. Definiciones.

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

- f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente; 6
- g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;
- i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;
- j) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los “Estados Parte” con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Existen varios instrumentos internacionales de Derechos humanos que se aplican a las víctimas de trata. Estos son:

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979)

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (1984)

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta, la Prostitución y la Pornografía Infantil (2000)

Convención sobre la Esclavitud (1926)

Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956)

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños(as), complemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)

Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949); no contiene una definición de trata de personas y simplemente se refiere a la prostitución y a la incorporación de las personas a la prostitución, bien sea en forma voluntaria, o como resultado de la fuerza, el engaño o la coerción. No menciona la trata para otros propósitos.

Convenio N.º 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso (1930)

Convenio N.º 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso (1959)

Convenio N.º 182 de la OIT sobre las peores formas del trabajo infantil (1999)

Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993)

|

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Artículo 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Convenio N.º 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo (1972)

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando

tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Convenio N.º 182 sobre las peores formas de trabajo infantil (1999)

Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

(b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

(c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 87. Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le

proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca. Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

Artículo 88. El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.
3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.
4. Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno. 5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición. 6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social.

Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

Artículo 1. Objeto de la Ley. Esta Ley, tiene por objeto proteger al trabajo como hecho social y garantizar los derechos de los trabajadores y de las trabajadoras, creadores de la riqueza socialmente producida y sujetos protagónicos de los procesos de educación y trabajo para alcanzar los fines del Estado democrático y social de derecho y de justicia, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el pensamiento del padre de la patria Simón Bolívar. Regula las situaciones y relaciones jurídicas derivadas del proceso de producción de bienes y servicios, protegiendo el interés supremo del trabajo como proceso liberador, indispensable para materializar los derechos de la persona humana, de las familias y del conjunto de la sociedad, mediante la justa distribución de la riqueza, para la satisfacción de las necesidades materiales, intelectuales y espirituales del pueblo.

Artículo 18. Principios. El trabajo es un hecho social y goza de protección como proceso fundamental para alcanzar los fines del Estado, la satisfacción de las necesidades materiales morales e intelectuales del pueblo y la justa distribución de la riqueza. La interpretación y aplicación de esta Ley estará orientada por los siguientes principios:

- 1.- La justicia social y la solidaridad.
- 2.- La intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, por lo que no sufrirán desmejoras y tenderán a su progresivo desarrollo.
- 3.- En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
- 4.- Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique la renuncia o menoscabo de estos derechos.
- 5.- Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas o en la interpretación de una determinada norma se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.
- 6.- Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o a esta Ley es nula y no genera efecto alguno.
- 7.- Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de edad, raza, sexo, condición social, credo o aquellas que menoscaben el derecho a la igualdad ante la ley y por cualquier otra condición.
- 8.- Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar en cualquier forma su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica o social.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 94. Derecho a la protección en el trabajo

Todos los niños, niñas y adolescentes trabajadores y trabajadoras tienen derecho a estar protegidos o protegidas por el Estado, las familias y la sociedad, en especial contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda entorpecer su educación, sea peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo integral.

Parágrafo Único. El Estado, a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, dará prioridad a la inspección del cumplimiento de las normas relativas a la edad mínima, las autorizaciones para trabajar y la supervisión del trabajo de los y las adolescentes.

Artículo 95. Armonía entre trabajo y educación

El trabajo de los y las adolescentes debe armonizarse con el disfrute efectivo de su derecho a la educación.

El Estado, las familias, la sociedad, los patronos y patronas deben velar para que los adolescentes trabajadores y las adolescentes trabajadoras completen la educación obligatoria y tengan acceso efectivo a la continuidad de su educación.

Artículo 96. Edad mínima

Se fija en todo el territorio de la República la edad de catorce años como edad mínima para el trabajo. El Poder Ejecutivo podrá fijar, mediante decreto, edades mínimas por encima del límite señalado, para trabajos peligrosos o nocivos.

Parágrafo Primero. Las personas que hayan alcanzado la edad mínima y tengan menos de dieciocho años de edad, no podrán ejercer ningún tipo de trabajo que esté expresamente prohibido por la ley.

Parágrafo Segundo. En los casos de infracción a la edad mínima para trabajar, los niños, niñas y adolescentes disfrutarán de todos los derechos, beneficios y remuneraciones que les corresponden, con ocasión de la relación de trabajo.

Parágrafo Tercero. El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podrá autorizar, en determinadas circunstancias debidamente justificadas, el trabajo de adolescentes por debajo de la edad mínima, siempre que la actividad a realizar no menoscabe su derecho a la educación, sea peligrosa o nociva para su salud o desarrollo integral o se encuentre expresamente prohibida por ley.

Parágrafo Cuarto. En todos los casos, antes de conceder autorización, el o la adolescente deberá someterse a un examen médico integral, que acredite su salud y su capacidad física y mental para el desempeño de las labores que deberá realizar. Asimismo, debe oírse la opinión del o de la adolescente y, cuando sea posible, la de su padre, madre, representantes o responsables.

Parágrafo Quinto. El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de manera excepcional podrá autorizar el trabajo de niños y niñas, para realizar actividades artísticas, conforme el procedimiento previsto en esta Ley y observando las limitaciones a que se refieren los parágrafos tercero y cuarto del presente artículo.

Artículo 97. Protección especial

Los niños y niñas que realicen alguna actividad laboral, serán amparados mediante medidas de protección. En ningún caso estas medidas pueden implicar perjuicios adicionales de los derivados del trabajo y deben garantizar al niño o niña su sustento diario.

Definición de Términos Básicos

Derechos humanos. Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

Derecho internacional Público. Rama del derecho público exterior que estudia y regula el comportamiento de los Estados y otros sujetos internacionales, en sus competencias propias y relaciones mutuas, sobre la base de ciertos valores comunes, para garantizar la paz y cooperación internacional.

Explotación económica. Expresión con la que se designa a la utilización por el sistema económico de los recursos naturales, particularmente cuando está encaminada al crecimiento económico.

Explotación laboral. Aquellos abusos que comete el empleador sobre el empleado, como trabajar bajo una condición de amenaza o percibir un salario que no se corresponde con la responsabilidad, esfuerzo y horas de trabajo.

Organización Internacional del Trabajo. Organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales. Fue fundada el 11 de abril de 1919, en virtud del Tratado de Versalles.

Protección. Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.

Trabajo forzoso. Todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Trata de personas. Delito que se caracteriza por el traslado al interior o fuera del país de una persona con fines explotación que puede ser sexual, laboral, mendicidad ajena, matrimonio servil, entre otros, sin importar el género, edad o lugar de origen de las potenciales víctimas.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación.

El tipo de investigación que se ha usado para la elaboración de este trabajo es de tipo documental por cuanto como señalan Palella y Martins (2010) se “concreta exclusivamente en la recopilación de información en diversas fuentes”. Es decir, se indagó sobre el tema en diferentes documentos (en este caso escritos). Los datos fueron obtenidos de la búsqueda bibliográfica tanto en material impreso como digital, gracias a diferentes buscadores electrónicos como Google Académico, que sirvieron para ubicar los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y las bases legales.

La razón por la cual se trata de un trabajo de corte documental se debe a que no es posible realizar una investigación de campo, debido a los objetivos que fueron planteados, para los cuales es necesario el análisis netamente de información escrita e incluso oral.

Métodos y Técnicas de la investigación jurídica.

Este aspecto del proceso se refiere a las formas de aplicación de las técnicas, instrumentos y procedimientos; el lugar y las condiciones para llevar a cabo la recolección de datos en función del diseño a utilizar. Para la presente investigación se hizo uso del análisis de documentos.

Fases metodológicas de la investigación.

Fase I. Conceptualizar el término explotación laboral a tenor del Derecho Internacional del Trabajo.

Fase II. Enumerar los documentos emitidos por la Organización Internacional del Trabajo en materia de explotación laboral.

Fase III. Explicar casos de explotación laboral revisados por el Derecho Internacional del Trabajo.

Fuentes de conocimiento jurídico.

- a. Doctrina.
- b. Legislación.
- c. La realidad socio-jurídica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados y conclusiones del estudio.

Conceptualizar el término explotación laboral a tenor del Derecho Internacional del Trabajo.

Es pertinente reconocer en primer término, que los conceptos de trabajo forzoso y esclavitud no abarcan todas las formas de explotación laboral. El Protocolo de Palermo es muy específico, la explotación debe comprender como mínimo abusos como el trabajo forzoso, la esclavitud y la servidumbre. Sin embargo, existe otro concepto, es decir, el de las condiciones de trabajo incompatibles con la dignidad humana. Allí el concepto clave no es la coerción.

Lo que caracteriza a la explotación laboral, es la carencia de la dignidad del trabajo y la ausencia de un marco de libertad, ya sea porque la persona se ve obligada a realizar ciertas tareas, como sucede en el trabajo forzoso y en la trata, o porque no hay libertad en términos de posibilidad de elección, como en la mayoría de los casos de trabajo infantil, donde las condiciones de pobreza y exclusión son las que obligan a los niños y a las niñas, junto con sus familias a desempeñarse en el mundo laboral desde edades tan tempranas.

La explotación laboral tiende a darse en contextos de informalidad y suma precariedad, por lo que es fácil vislumbrar la ausencia de la dignidad del trabajo. La persona explotada solo puede responder a objetivos más ligados con la supervivencia que con la autorrealización o la superación personal, tal como sucede en el caso del trabajo digno.

La explotación laboral puede adquirir diversas modalidades: el trabajo forzoso, la trata de personas y el trabajo infantil. Por su parte, la OIT clasifica el trabajo forzado en tres categorías principales. La primera es el trabajo impuesto por el Estado con fines económicos y/o políticos; la segunda es el trabajo vinculado a la pobreza y discriminación, como es el caso de los pueblos indígenas, y la tercera categoría es el trabajo surgido por la migración y trata.

Enumerar los documentos emitidos por la Organización Internacional del Trabajo en materia de explotación laboral.

De la revisión efectuada a las bases legales aplicables a la explotación laboral y que son documentos emitidos por la Organización Internacional del Trabajo, se evidencia que en materia de trabajo forzado está el **Convenio N.º 29 sobre el trabajo forzoso de 1930**. En este documento se define lo que debe entenderse por trabajo forzado y enumera acciones que no deben entenderse por trabajo forzado. Luego está el **Convenio N.º 105 sobre la abolición del trabajo forzoso (1959)**, por el cual los países firmantes se obligaron a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio. También la OIT cuenta con otros documentos aplicables al trabajo forzoso el **Convenio N.º 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948**, el **Convenio N.º 98 sobre el derecho de sindicación y de**

negociación colectiva de 1949, el **Convenio N.º 100 sobre la igualdad de remuneración** de 1951 y el **Convenio N.º 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación)** de 1958.

En cuanto a la trata de personas, otras formas de explotación laboral son aplicables el **Convenio N.º 29** y **Convenio N.º 105** antes mencionados, así como el **Convenio N.º 182 de la OIT sobre las peores formas del trabajo infantil** de 1999. Ello en cuanto a los emanados de la OIT, pero deben ser revisadas las bases legales por cuanto existen otros instrumentos que son aplicables.

Finalmente, en cuanto a la otra forma de explotación laboral que es el trabajo infantil, se encuentra la **Convenio N.º 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo** de 1972, que establece la edad mínima aceptable para el trabajo y la **Convenio N.º 182 sobre las peores formas de trabajo infantil** de 1999 que enumera cuales son las situaciones que entran dentro de la expresión "las peores formas de trabajo infantil.

Aun cuando no forma parte del objetivo planteado es necesario mencionar que en el ámbito nacional venezolano se debe revisar lo consagrado en la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, como norma suprema que rige el ordenamiento jurídico, así como la **Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras**, que desarrolla los principios constitucionales en cuanto al trabajo y como ley especial la **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**, que establece consideraciones en cuanto al trabajo infantil.

Explicar casos de explotación laboral revisados por el Derecho Internacional del Trabajo.

Hoy día a pesar del acervo jurídico existente y el reconocimiento de la dignidad del hombre existen niños que confeccionan parte de la ropa que se utiliza, en campos, fábricas y hogares privados; así como mujeres que trabajan padeciendo agresiones y abusos indecibles; pueblos indígenas que son expulsados de sus tierras ancestrales por grandes multinacionales con el respaldo de gobiernos o son asesinados y acosados si se resisten; migrantes económicos, que son criminalizados, traficados y forzados a elegir entre una pobreza infranqueable en casa o una vida de servidumbre en el extranjero, debido a las deudas, al robo de sus salarios y otras formas de explotación y discriminación.

Según la Organización Internacional del Trabajo (2018), en el mundo hay 40,3 millones de personas víctimas de la esclavitud moderna y 24,9 millones sometidas a un trabajo forzoso. En 2018 se celebró el Día Mundial contra la Trata de Personas, en la cual se reflejó que en un 71% de los casos las víctimas son mujeres y niñas.

Se calcula que, en todo el mundo, 152 millones de niños y niñas de entre 5 y 17 años son víctimas del trabajo infantil y casi la mitad trabaja en condiciones peligrosas. Aproximadamente 62,1 millones de menores trabajadores se encuentran en la región de Asia y el Pacífico.

América Latina y el trabajo esclavo

De acuerdo con la Walk Free Foundation, México y Colombia son los países de América Latina con mayor número de personas en condiciones de esclavitud moderna, entendida como trabajo forzado.

Posicion	País	Población estimada en esclavitud moderna	Porcentaje respecto volumen de población
1	México	376,980	0.297
2	Colombia	308,200	0.639
3	Perú	200,500	0.639
4	Venezuela	198,800	0.639
5	Argentina	175,500	0.404
6	Brasil	161,100	0.078
7	Guatemala	138,100	0.845
8	República Dominicana	104,800	0.995
9	Haití	106,600	0.995
10	Ecuador	65,300	0.404

Fuente: Walk Free Foundation, Índice Global de Esclavitud 2016.

Recomendaciones.

Se recomienda al Estado venezolano cumplir y hacer cumplir cada uno de los instrumentos nacionales e internacionales en aras de garantizar que no exista explotación laboral de ningún venezolano.

Se recomienda a los sindicatos y otras asociaciones de trabajadores, informarse acerca de la explotación laboral, para que puedan luchar con conocimiento y reivindicar los derechos de los trabajadores a cabalidad.

Se recomienda a las academias, institutos, organizaciones en pro de los derechos laborales y al propio ministerio con competencia laboral, diseñar cursos de formación para ser dictados a quienes puedan estar interesados en la materia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bravo, H. (2014). La importancia de la protección de la relación laboral. Universidad de los Andes. Recuperado de: <http://www.ucla.edu.ve/dac/investigaci%C3%B3n/compendium8/proteccion.htm>

CSI. (2008). Mini guía de acción. Trabajo forzoso. Ginebra: OIT.

Garay, J. (2012). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas: Corporación AGR, S.C.

García, J. (2016). **Protección laboral del adolescente en su desafío como trabajador una visión constitucional** (trabajo de grado). Universidad de Carabobo.

Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2014). Educación obrera para el trabajo decente. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.

Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2009). El Trabajo Forzoso y la Trata de Personas. Manual para los inspectores del trabajo. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.

Organización Internacional del Trabajo. (1998). Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo.

Organización de Naciones Unidas. (2000). Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, conocido como "Protocolo de Palermo". Palermo, ONU.

Plant, R. (2008). Explotación laboral en el siglo XXI. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_091964.pdf